



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0918/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. 2046/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación incoado por María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Meló, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00032 (C), dictada en fecha 12 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

SEGUNDO: *Compensa las costas.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a una de las partes ahora recurrente, señora María Domínguez Domínguez, mediante el Acto núm. 058/2020, instrumentado por el ministerial Julio César Parra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la señora Inocencia Ciriaco.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2046/2020 fue interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, conforme con la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría General de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) y recibido por este Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende, en primer término, que se ordene su suspensión hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión; en segundo término, que se acoja el recurso, se anule la referida sentencia y se devuelva el expediente a la Secretaría del tribunal que la dictó para un nuevo conocimiento en apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Inocencia Ciriaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 7º.¹ del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1296-2021, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Dicha notificación se realizó tanto en

¹ Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el último domicilio conocido de la señora Ciriaco, como ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 0267/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia Civil núm. 627-2015-00032 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), fundada, entre otros motivos, en lo siguiente:

7. En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios denunciados, en razón de que consideró como válidas las declaraciones de Cristino Polanco ante el tribunal de primer grado, no obstante dicho señor declaró falsamente que era contemporáneo del finado Nicolás Domínguez Clase. Esto puede verificarse de la revisión de los documentos de la causa, pues el mencionado declarante nació en el año 1952 y el referido finado en el año 1915; de esto se deriva, además, que no es cierto que el indicado de cujus le declarara que la hoy recurrida era su supuesta hija. Tampoco es cierto que el finado fuera contemporáneo del otro declarante Pedro Díaz Polanco. Al analizar estas declaraciones como prueba fehaciente de los argumentos de la parte hoy recurrida, la alzada incurrió en transgresión del artículo 1315 del Código Civil.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *En su memorial de defensa, la parte recurrida no desarrolla argumentos en relación con el medio ahora analizado.*

[...]

10. *También se advierte del fallo impugnado que las indicadas declaraciones testimoniales fueron vertidas por ante el juez de primer grado, las cuales validó la corte para confirmar el fallo; de ahí que la parte recurrente no impugnó ante los jueces de fondo tales pruebas en los plazos correspondientes, por lo que no puede planteado por primera vez en casación aduciendo una interpretación errónea por parte de la alzada. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.*

11. *En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que la alzada aplicó e interpretó erróneamente el artículo 321 del Código Civil, el cual consagra los hechos que deben configurarse para la posesión de estado, toda vez que ante la no realización de la prueba de ADN, optó por establecer la posesión de estado con el solo testimonio de dos personas que evidentemente no conocían a dicho señor, cuando la prueba testimonial no es admitida en materia de reconocimiento judicial, pudiendo haberse aportado, por el contrario, medios de prueba documental.*

[...]

14. *Así como se alega, la prueba de ADN constituye un mecanismo idóneo para determinar una filiación, la cual es de uso constante en los tribunales, quienes están facultados a ordenarla aun de oficio, sin embargo, las reglas procesales y los criterios jurisprudenciales[^] dictan que la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la*

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es, acreditar el nombre, la fama y el trato de hijo², elementos que -contrario a lo argüido- pueden ser demostrados por todos los medios reconocidos por la norma².

15. A juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo indicado por la parte recurrente, nada impedía a la alzada forjar su razonamiento decisorio del concurso de hechos comprobados mediante la prueba testimonial aunada a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, medios que le permitieron determinar que Inocencia Ciriaco presentó la posesión constante de hija de Nicolás Domínguez Clase, ya que con este elemento comprobó, en uso de las facultades que le otorga la ley, el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación, cuestión que es de su soberana apreciación, salvo desnaturalización³, vicio que no ha sido invocado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

[...]

17. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que este denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación

² Artículo 1316 del Código Civil.

³ 4 SCJ Ira Sala núm. 550,28 marzo 2018, Boletín Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando como en el caso, un medio de casación se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperantes, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

18. Tomando en consideración que la parte recurrente dirige el vicio ahora ponderado contra la decisión de primer grado, el medio que se analiza debe ser desestimado por inoperante, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación por no adolecer la decisión de ninguno de los vicios denunciados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez procuran mediante su recurso, en primer término, que se ordene la suspensión de la Sentencia núm. 0267/2020, hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión; en segundo término, que se acoja el recurso, se anule la referida sentencia y se devuelva el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó para un nuevo conocimiento en apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

RESULTA QUE: la sentencia impugnada en revisión constitucional, independientemente de hacer una pobre valoración de los medios

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO Y SEGUNDO, pues sienta un muy mal precedente respecto a las características de la figura de la posesión de estado, trató con desprecio absoluto el tercer medio de casación que se le sometió, el cual debió llamar su atención de manera preponderante por tratarse de una violación a un principio constitución como lo es el sagrado derecho de defensa. –

RESULTA QUE: Como transcribiremos mas adelante, en la decisión hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia, no niega la existencia de la violación al derecho de defensa de que fueron victimas los hoy recurrentes en revisión constitucional, sino que deja entrever que esa violación no se aviene con el objeto del recurso; ... (sic).

[...]

RESULTA QUE: YERRA nuestra suprema corte de justicia al sostener que el medio de casación invocado debe estar contenido en la sentencia atacada en casación. Al parecer los jueces de la casación no advirtieron que el recurso de apelación intentado por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata tenía el efecto devolutivo, por lo que al hacer defecto la parte demandante, esa corte de apelación debió vigilar que todo cuanto hizo el juzgador de Primer Grado cumplía fielmente con el debido proceso, al tener de las disposiciones del artículo 69 de la constitución dominicana, tal y como le fue solicitado; es decir, debió observar que la parte recurrente alegó que la sentencia de primer grado se basó en documentos que no fueron sometidos al contradictorio, esto es documentos clandestinos. Que era obligación de la Corte de Apelación ponderar y verificar la regularidad del debido proceso, lo cual no hizo; y ese era nuestro tercer medio de casación, el cual no tuteló la Suprema Corte de Justicia, de cara a la sentencia recurrida. – (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

RESULTA QUE: Tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como la Suprema Corte de Justicia, pero sobre todo ésta última, debió vigilar y verificar que se había cumplido con el debido proceso, fundamentalmente que el juez de primer grado, para sustentar su decisión lo hizo sobre documentos que no fueron sometidos al debate, pues como ya hemos sostenido en esta escrito, los únicos documentos sometidos al contradictorio, producidos por la parte demandante, fueron los contenidos en el depósito de fecha 11/5/2012, reclamo que se hizo ante la Corte de Apelación de Puerto Plata y ante la Suprema Corte de Justicia.

[...]

*RESULTA QUE: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró en justa dimensión el alcance de la violación al sagrado derecho de defensa, limitándose a rechazar el tercer medio de casación sobre la base de que: **“se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia casación. Así, cuando como es el caso, un medio de caseación se dirige contra una decisión que no es ta que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperantes, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados”***

[...]

*RESULTA QUE: Así relatados los hechos, es evidente que no habiendo sido sometidos al debate documentos valorados por el juzgador de primer grado y que la Corte Aqua dio como suyos, la decisión recurrida acarrea una grosera violación al derecho de defensa, **razón por la cual***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sentencia, debe ser anulada por el Tribunal Constitucional por todos los motivos expuestos en el presente recurso de revisión y aquellos que habrán de ser suplidos de oficio de conformidad con la ley para una correcta solución-

RESULTA QUE: Es precisamente a la señora INOCENCIA CIRIACO a quien le beneficia no difundir y figurar como hija del señor NICOLAS DOMINGUEZ CLASE, culminen los procedimientos. Pero que además, en lo que toca a los hasta tanto recurrentes en revisión, estos no se verían expuestos a que la señora INOCENCIA CIRIACO, en base a la indicada sentencia pueda afectar anticipadamente el círculo familiar.
[...]

RESULTA QUE: En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para que este honorable tribunal disponga la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Declarando la admisibilidad del presente recurso de revisión Constitucional, por haber sido hecho en tempo hábil y con apego absoluto a la normativa vigente. –*

SEGUNDO: *Que en aplicación del numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, se ordene, provisionalmente por ser urgente, la suspensión de la ejecución de la sentencia 0267/2020 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, notificada en fecha 14 de Agosto del año 2020, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión que por el presente escrito se le somete.-*

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haberse violado flagrantemente durante el proceso el sagrado derecho de defensa, y no haber sido reconocido por la Primera de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 0267/2020 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2020; y en aplicación de los numerales 9 y 10 de la citada ley, anular la sentencia objeto del mismo y devolver el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó, para que este conozca nuevamente del caso, con estricto al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del apego derecho fundamental violado. ...

CUARTO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas. -

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Inocencia Ciriaco no presentó escrito de defensa, no obstante se le notificara el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 69, numeral 7^o.⁴ del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1296-2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

⁴ Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 058/2020, instrumentado por el ministerial Julio César Parra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la señora Inocencia Ciriaco.
3. Acto núm. 1296-2021, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
5. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 627-2025-00032 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 00706-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la presentación de la demanda en reconocimiento judicial por la señora Inocencia Ciriaco en contra de los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, por alegada paternidad del señor que en vida se llamara Nicolás Domínguez Clase. Dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00706-2014, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), ordenando el reconocimiento judicial de paternidad de la señora Inocencia Ciriaco para que en acta de nacimiento marcada con el núm. 00992, libro 00165 folio 0109 del 1949, del oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, figure como hija del señor Nicolás Domínguez.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez la recurrieron en apelación. El referido recurso de apelación fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia Civil núm. 627-2025-00032 (C), del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

Al no estar de acuerdo con la antes señalada decisión, los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada María Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez la recurrieron en casación. Dicho recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0267/2020 objeto del presente recurso de revisión, con la finalidad, en primer lugar, de que se ordene la suspensión de la ejecución de dicha sentencia y, en segundo lugar, que sea anulada por alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que conlleva la violación al derecho de defensa y por consiguiente que se ordene un nuevo conocimiento del caso.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a una de las partes ahora recurrente, señora María

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domínguez Domínguez, mediante el Acto núm. 058/2020, el catorce de (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la señora Inocencia Ciriaco, en el lugar de su domicilio, mientras que el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme a certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que fue interpuesto dentro del requerido plazo de ley.

A) Admisibilidad del recurso de revisión
bajo el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por lo que tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁵ como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

⁵ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente, señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en casación. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y respecto del segundo, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**B) Inadmisibilidad por falta de especial
trascendencia o relevancia constitucional**
Párrafo; Artículo 53.3, Ley núm. 137-11

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-115, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.7. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.8. Corresponde al Tribunal Constitucional poder evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (sentencias TC/0205/13, TC/0404/15), aunque se recomienda al recurrente exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0007/12: 9. a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales (Sentencia TC/0903/24). En la especie, verificamos que, en esencia, la parte recurrente se limita a reiterar nuevamente las mismas imputaciones formuladas respecto a la corte de apelación ahora a la corte de casación, en relación con el análisis de las pruebas sometidas, invocando nueva vez que la sentencia objetada en casación sustentó su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate, por lo que no se encuentran en la sentencia dictada en primer grado (véase recurso de revisión, pág. 14).

9.9. En el caso que nos ocupa, la enunciación de la alegada violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa se

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basa en que la corte de apelación no sometió al debate público y contradictorio la valoración de documentos sometidos en primer grado, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió anular la sentencia recurrida y no rechazar el recurso de casación, indica la parte recurrente. En efecto, la parte recurrente únicamente se limita a referirse a los medios presentados en el recurso de casación, señalando violación a los artículos 1315 y 321 del Código Civil, por errónea aplicación e incorrecta interpretación de los mismos; y, violación al derecho de defensa; artículo 69.4 de la Constitución (véase recurso de revisión, pág. 11), en cuanto a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró la justa dimensión del alcance de la violación del sagrado derecho de defensa, limitándose a rechazar el recurso de casación (véase recurso de revisión, Pág. 14). La simple mención de las referidas normas no es indicador de una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

9.10. Mediante el estudio del escrito contentivo del recurso de revisión se puede advertir que la parte recurrente lo indica, pero no desarrolla su característica, qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso *para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales* (Ley núm. 137-11, Artículo 100). Es decir, ni se manifiestan los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, ni se evidencia una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales, ni la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18, como tampoco una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes, ni mucho menos una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.11. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, estimamos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el recurso que nos ocupa se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria y, al pretender una valoración de las pruebas sometidas en el proceso de que se trata, escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional.

9.12. Así las cosas, esta sede constitucional estima que en los alegatos de la recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de ellos, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por estos motivos, concluimos que el caso en cuestión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto no contiene argumentación que, por su naturaleza o alcance, justifique un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional y, en consecuencia, se declara inadmisile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

10.1. La parte recurrente, además del recurso de revisión, solicita que sea suspendida provisionalmente la ejecución de la Sentencia núm. 0267/2020, en

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, bajo el alegato de que están dadas las condiciones para que este tribunal disponga su suspensión. Pero el tribunal considera que la indicada solicitud carece de objeto, ya que se ha dictaminado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que era el fundamento principal de la demanda (Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18). En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva de la decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez, y a la parte recurrida, señora Inocencia Ciriaco

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0807, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María Domínguez Domínguez, Juana Domínguez Melo, Víctor Nicolás Domínguez García, Aurora Domínguez Domínguez, Bienaventurada Domínguez García y Francisca Domínguez Domínguez contra la Sentencia núm. 0267/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).